

**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 9 de septiembre de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2026-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 15 de agosto de 2017, la compañía DATAPRO S.A., representada legalmente por Martha Paulina Charpentier Ricci, presentó una demanda subjetiva en contra de la directora general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y el procurador general del Estado. Por sorteo de ley, la competencia se radicó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y la causa se signó con el No. 17811-2017-00887.
2. Mediante sentencia de 20 de septiembre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo resolvió aceptar parcialmente la demanda presentada por DATAPRO S.A., “*únicamente respecto a la declaratoria de validez de la afiliación y aportaciones del trabajador DAMIAN RICCI VERGARA, efectuadas por DATAPRO S.A., por el período comprendido entre el 01 de julio de 2003 al 31 de mayo de 2008*”. Como consecuencia, tanto el IESS como la compañía DATAPRO S.A. presentaron recursos de casación en contra de la referida decisión.
3. En sentencia de 29 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos por la compañía DATAPRO S.A. y el IESS. En consecuencia, no casó la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
4. Con estos antecedentes, el 15 de julio de 2021 Galo García Calderón, procurador general del IESS, (en adelante la “**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de junio de 2021.

### **2. Objeto**

5. La sentencia objeto de la acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

### **3. Oportunidad**

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 15 de julio de 2021 en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 29 de junio de 2021. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### **4. Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### **5. Pretensión y sus fundamentos**

8. La entidad accionante alega que la sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7, literal l). Para justificar la vulneración de este derecho, afirma que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo valoró indebidamente la prueba presentada dentro del proceso. Bajo su criterio:

*[...] el IESS en el recurso de casación señaló que la compañía DATAPRO no entregó información relacionada con la afiliación y aportaciones del señor Damián Alberto Ricci Vergara en las dependencias del IESS. sin embargo, [sic] el Tribunal valoró el documento presentado en la instancia judicial, cuando los actos impugnados son: el Acuerdos [sic] Nro. IESS-CPPCP-2016-3301-A emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichinchas, y el Acuerdo Nro. 17-0476-A emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones, órganos del IESS que nunca contaron con un documento válido sobre el cual pronunciarse y determinar la relación laboral, por lo que. [sic] no tiene lógica que se concluya que estos actos administrativos adolecen de legitimidad como señala la sentencia.*

9. Añade que los jueces de la Corte Nacional no adecuaron su decisión al debido proceso en la garantía de motivación pues “no se motivó (...) que se llegue a la conclusión que tanto la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, como la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, emitieron actos ilegítimos, sin explicar ni fundamentar cual [sic] es el yerro en que incurrió el IESS para que se le dé esta calificación de ilegítimos”.

10. Por último, la entidad accionante sostiene que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se pronunció sobre asuntos que no eran objeto del litigio y que no guardaban relación con lo alegado. En sus palabras:

*El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo transcribió el Art. 73 de la Ley de Seguridad Social e indicó que la actora incumplió los términos, y esto no estaba en discusión, ya que la actora reconoció expresamente que su pago de aportes era extemporáneo, lo que el IESS planteó en la casación es que al existir un pago extemporáneo, este pago debía ser validado con los requisitos del Art. 114 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera, norma que le complementa al Art.73 de la Ley de Seguridad Social, esta consideración obligatoria que debía realizar el Tribunal no fue cumplida.*

11. La entidad accionante concluye que la sentencia dictada el 29 de junio de 2021 por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, *“incurre en falta de motivación, que perjudica a la sostenibilidad e intereses del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”*. Como consecuencia, solicita a la Corte Constitucional que, en sentencia, acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, y deje sin efecto la sentencia dictada el 29 de junio de 2021 por la Sala de Corte Nacional.

## 6. Admisibilidad

12. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Analizada la demanda en su integralidad, el presente Tribunal observa lo siguiente:
13. El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC contempla como requisito para la admisión de la acción extraordinaria de protección que su fundamento *“no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*. En el caso en análisis, al fundamentar la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante alega que las conclusiones alcanzadas por los jueces de Corte Nacional no tienen lógica, ni mayor análisis *“lo que ha ocasionado que no se comprenda lo resuelto”*. Como es claro, los argumentos de la entidad accionante se reducen a cuestionar la decisión sobre el fondo pues se observa que el fundamento de la acción se agota en el desacuerdo del IESS con la conclusión arribada en la sentencia.
14. A su vez, la demanda de acción extraordinaria de protección incumple el numeral quinto del artículo 62. Según esta disposición, el fundamento de la acción no debe referirse a la apreciación de la prueba por parte del juzgador. En el caso en análisis, sin embargo, la entidad accionante señala que, tanto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo como la Sala de Corte Nacional, no han valorado ni razonado sobre la prueba aportada por el IESS. Sostiene que *“el Tribunal valoró el documento presentado en la instancia judicial, cuando los actos impugnados son: el Acuerdos [sic] Nro. IESS-CPPCP-2016-3301-A emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichinchas, y el Acuerdo Nro. 17-0476-A emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones, órganos del IESS que nunca contaron con un documento válido sobre el cual pronunciarse y determinar la relación laboral, por lo que. [sic] no tiene lógica que se concluya que estos actos administrativos adolecen de legitimidad”*.
15. De la afirmación citada se desprende que los argumentos de la entidad accionante se reducen a atacar la apreciación que tuvieron los jueces del Tribunal Distrital respecto de los hechos y la prueba aportada al proceso, particularmente, respecto de los acuerdos emitidos por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha y la Comisión Nacional de Apelaciones. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección incurre también en las causal de inadmisión del numeral quinto del artículo 62 de la LOGJCC.

16. En consecuencia, la fundamentación de la demanda, en lo relativo a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, incurre en las causales de inadmisibilidad de los numerales 3 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC. Ante el incumplimiento de estos requisitos, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

### **7. Decisión**

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección No. 2026-21-EP.
18. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**